

Imposición de la multa establecida en el artículo 678 del Código de Procedimientos Civiles.

Recurso de nulidad interpuesto por don Luciano Japay en la causa que sigue con don Nicolás Japay sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Lima, 21 de Diciembre de 1917.

Vistos; con los traídos que se devolverán; y resultando de autos que el doctor Arturo R. Bacco, con poder de don Nicolás Japay, se presentó a fojas tres interponiendo demanda ejecutiva contra don Luciano Japay para que abone a su representado como personero legal de su esposa doña Grimanesa Ticlayauri la suma de trescientos once soles once centavos, por la tercera parte de los arrendamientos de los pastos punales y terrenos de sembrío de Huactacancha que ocupa actualmente el demandado; que el apoderado de éste en su recurso de fojas 12 se opuso a la ejecución alegando que su poderdante posee los

terrenos materia del litigio en mérito de la posesión judicial que se le ministró por venta que de sus derechos le hizo doña Grimanesa Ticlayauri: que del poder inserto en la escritura de venta que corre a fojas quince del cuaderno de embargo preventivo, se vé que don Miguel Ticlayauri no tuvo autorización de doña Grimanesa Ticlayauri para poder vender a don Luciano Japay el derecho que a esa correspondía en dichos terrenos: que si bien del expediente sobre posesión de ellos que corre agregado a fojas quince del citado cuaderno de embargo preventivo, aparece que con fecha dos de mayo de mil novecientos once se mandó ministrar la posesión solicitada a don Luciano Japay, ella surtirá debidamente sus efectos una vez que esté resuelto el juicio sobre otorgamiento de escritura que se sigue ante el señor juez doctor Pastor, por envolver él la nulidad de la escritura de venta debiendo considerarse por mientras a don Luciano Japay como arrendatario de los terrenos y pastos que hoy ocupa. Por tales razones FALLO: que esta ejecución debe llevarse adelante hasta hacerse el acreedor pago de la suma demandada y costas del juicio, no obstante la oposición de fojas doce que se declara sin lugar.

José Varela Orbegoso

Ante mí

Lizardo Mansilla

AUTO SUPERIOR

Lima, 3 de agosto de 1917

Autos y Vistos; y atendiendo a que en el presente caso no es de aplicación lo dispuesto en el artículo seiscientos setenta y ocho del Código de Procedimientos Civiles; revocaron en parte el auto de fojas treinta y cuatro y su referido de fojas treinta y dos vuelta; declararon que no procede la aplicación de multa solicitada a fojas treinta y dos por don Luciano Japay; confirmaron los mismos autos de fojas treinta y dos vuelta, en cuanto ordena se proceda a la regulación de costas y fojas treinta y cuatro, su fecha diez y nueve de julio último, en cuanto deniega la reposición de fojas treinta y tres en lo relativo a las costas; y los devolvieron.

*Mata. — Granda. — Villa García**F. R. Sánchez Rodríguez*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

D. Nicolás D. Japay, por medio de apoderado, demandó ejecutivamente a don Luciano Japay para que le pagara trescientos once soles de

plata por arrendamiento de unos pastos y terrenos de sembrío, afirmando que éstos pertenecían en una tercera parte, a su mujer doña Grimanesa Tielayauri, y que el demandado los tenía en conducción desde mil novecientos dos.

D. Nicolás Japay ha perdido el juicio a que dió lugar la demanda relacionada y el demandado ha solicitado a fojas treinta y dos, que se le imponga la multa establecida por el artº. 578 del C. de P. Civiles para los que abusando de la facultad contenida en el artº. 598 del mismo Código, cobran sumas que no se les adeuda.

El juez defirió a esta solicitud imponiendo por auto de fojas treinta y dos vuelta, a don Nicolás D. Japay la multa de seiscientos veintidos soles veintidos centavos; pero el Tribunal Superior absolviendo el grado, ha revocado dicha multa porque, en su concepto, el artº 678 del C. de P. C. no es de aplicación en el presente caso.

El Fiscal estima que hay nulidad en este fallo de vista, porque el artº. antes citado ha sido dictado precisamente para casos como el presente, en que el demandante, atribuyendo al demandado la condición de deudor suyo por arrendamientos, le inicia una ejecución en la que resulta comprobada su falta de razón y carencia de derecho para demandar.

Si el Tribunal apreciase de la misma manera el caso sujeto a materia, puede servirse declarar como se deja insinuado. Salvo siempre su mejor parecer.

Lima, abril 2 de 1918

CALLE

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 20 de abril de 1918

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, y considerando además: que don Nicolás Japay haciendo uso del derecho a que se refiere el artº. 598 del C. de P. Civiles, interpuso demanda ejecutiva para el cobro de arrendamientos, sin presentar recaudo alguno; que habiéndose perdido esa acción por la ejecutoria de fojas veintinueve, es de rigurosa aplicación el artº 678 del mismo código, dictando como sanción para el que abusa de la confianza que la ley concede a los locadores: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas treinta y seis vuelta, su fecha tres de agosto último, en la parte que es materia del recurso; reformándolo en este punto, confirmaron el de primera instancia de fojas treinta y cuatro, su fecha diez y nueve de julio anterior y su referido de fojas treinta y dos vuelta, su fecha once del mismo mes y año, que ordena el pago de la multa solicitada por don Luciano Japay y sin lugar la oposición deducida por don Nicolás Japay; y los devolvieron.

Barreto.—Almenara.—Erausquin.—Leguía y

Martínez.—Torre González

Se publicó conforme a ley; siendo el fundamento del voto del señor Vocal doctor Leguía y Martínez la amplia aplicación que debe darse al

artº 598 del C. de P. Civiles que impone multa doble al locador convertido en ejecutante malicioso, con recaudo o sin él.

Julio Noriega

Cuaderno Nº 687.—Año 1917.

El enjuiciamiento supone la imputación de hechos delictuosos a personas individuales determinadas, sobre quienes pueda recaer la sanción correspondiente.

Recurso de nulidad interpuesto por los Síndicos del Concejo Distrital del Barranco, en la causa que le sigue la Empresa del Agua de aquella ciudad por exacciones.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El artº. 39 del C. de E. P., en su segunda parte, dispone que en el sumario no se admitirán más excepciones que las de recusación y la de incompetencia por ser el juez de distinto fuero.

La excepción propuesta a fojas 21 por el procurador de los síndicos del Concejo Distrital de Surco, más que de jurisdicción es propiamente de irresponsabilidad por alegarse no ser de.